BOLETIN N° 5433-13-1

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE SALARIOS BASE.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que modifica el Código del Trabajo en materia de salarios base.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Osvaldo Andrade Lara; el señor Subsecretario del Trabajo, don Zarko Luksic Sandoval, y el asesor de esa cartera de Estado, don Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento, apunta a determinar que el componente de la remuneración consignado como sueldo base o estipendio fijo, no pueda ser inferior a un Ingreso Mínimo Mensual, IMM, fijado por la ley.

Al respecto, el artículo 42 del Código del Trabajo, señala los diferentes elementos que componen la remuneración:

1) sueldo, que es el estipendio fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10;

2) sobresueldo, que consiste en la remuneración de horas extraordinarias de trabajo;

3) comisión, que es el porcentaje sobre el precio de las ventas o compras, o sobre el monto de otras operaciones, que el empleador efectúa con la colaboración del trabajador;

4) participación, que es la proporción en las utilidades de un negocio determinado o de una empresa o sólo de la de una o más secciones o sucursales de la misma, y

5) gratificación, que corresponde a la parte de utilidades con que el empleador beneficia el sueldo del trabajador.

Por su parte, esta iniciativa debe entenderse relacionada con las conclusiones adoptadas por las comisiones investigadoras que en los años 2000 y 2006 han dado cuenta de la existencia de contratos de trabajo con sueldos base de $1.000 o $10.000 al mes, dejando el complemento del IMM a la variabilidad del desempeño del trabajador, es decir a su productividad, aún cuando en el evento de no alcanzarse dicho monto en el cálculo del elemento variable, el empleador está obligado a enterar a lo menos dicha cantidad mensualmente.

En efecto, actualmente si un trabajador percibe solamente remuneración variable, debe alcanzar con su productividad el monto mínimo mensual, aún cuando dicha cantidad se le garantice por ley. En este contexto, la presente iniciativa propone reidentificar la naturaleza del componente fijo de la remuneración, haciéndolo asimilable al cumplimiento de una jornada ordinaria en virtud de la celebración de un contrato de trabajo, independientemente de la productividad del empleador, la cual se remunera conforme a los otros elementos que señala el artículo 42 del Código del Trabajo.

Cabe mencionar, finalmente, que antes de la promulgación de la ley 19.988 de 2004, el sueldo base pactado era la base de cálculo para el valor hora a recargar con motivo del pago de las horas extraordinarias (50%), por lo que si se pactaban sumas notoriamente bajas como sueldo fijo, ello afectaba considerablemente la remuneración final del trabajador. Este problema fue resuelto por dicho cuerpo legal determinando que en estos casos la base de cálculo debía ser a lo menos el valor hora de un ingreso mínimo mensual.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de

la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es establecer en el Código del Trabajo que el sueldo base, es decir el estipendio fijo en dinero o en especies, que recibe el trabajador por sus servicios, no puede ser inferior a un ingreso mínimo mensual.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en dos artículos permanentes y uno transitorio.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, los artículos del proyecto de ley en informe no requieren para su aprobación de quórum calificado ni son de rango orgánico constitucional.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Osvaldo Andrade Lara; al señor Subsecretario del Trabajo, don Zarko Luksic Sandoval; al señor Gerente General de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, don Alejandro Alarcón Pérez; al señor Gerente General de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., don Jorge Claude Bourdel; al señor Director Ejecutivo de la Cámara Nacional de Comercio, don Alberto Finlay Correa; al señor asesor de la Unión Nacional de Trabajadores, don Claudio Storm; al señor Presidente de la Confederación de Sindicatos y Federaciones de Trabajadores del Comercio, Confección de Vestuario y Producción –Consfecove-; al señor Director del Centro de Microdatos del Departamento de Economía de la Universidad de Chile, don David Bravo Urrutia y al asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión el articulado del proyecto en informe no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta

Corporación.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto en informe fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión en su sesión de fecha 15 de enero del año en curso, esto es, con el voto favorable de las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana; Sepulveda, doña Alejandra, y Vidal, doña Ximena y de los Diputados señores Aguiló; Alinco; Bertolino; Dittborn; Melero; Meza; Monckeberg, don Nicolás; Recondo; Saffirio, y Salaberry.

Durante su discusión general, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que se trata de una materia de alta sensibilidad laboral ya que innova sobre la determinación de los elementos que componen la remuneración del trabajador. Manifestó que esta regulación es fruto de una serie de consultas a diferentes sectores técnicos y políticos, tras el cual se ha levantado una propuesta orientada a delimitar y diferenciar en el concepto de remuneración, aquellos componentes fijos de los variables, entendiendo que estos últimos dicen relación inequívoca con la productividad del trabajador, en tanto que aquellos, compensan el tiempo (jornada de trabajo) que el trabajador se pone a disposición del empleador para los servicios que se pacten en el contrato de trabajo.

Agregó que esta perspectiva de regulación se encuentra en concordancia con los criterios de trabajo decente impulsados por la Organización Internacional del Trabajo, atendido el hecho de que es diferente remunerar la productividad y el esfuerzo del trabajador, que cumplir con las normas sobre sueldo mínimo por cumplimiento de una jornada ordinaria en virtud de un contrato de trabajo.

Contrario a estos principios, se encuentran los casos que ha conocido esta Comisión y las Especiales Investigadoras sobre abusos laborales y que se relacionan con la existencia de contratos de trabajo con sueldos base de $1.000 o cantidades similares. En el período anterior, acotó el señor Ministro, se legisló para subir la base de cálculo de las horas extraordinarias, asunto que se burlaba por el expediente de fijar sueldo base ridículamente bajos; hoy se esta proponiendo derechamente entender que el sueldo base no pueda ser inferior al mínimo legal, considerando que esta cantidad se encuentra asegurada por ley para el trabajador que celebra un contrato de trabajo.

De esta forma, la propuesta de cambio legal, apunta a determinar que el sueldo base, es decir el estipendio fijo en dinero o

especies, que percibe el trabajador por sus servicios, no puede ser inferior al mínimo legal, sin perjuicio que el resto de la remuneración se componga de elementos variables que en forma de incentivo recompensen una mayor productividad, o mayores ventas, o bien, un mejor aporte del trabajador al crecimiento de la utilidades de la empresa.

Explicó el señor Ministro que, para una correcta lectura e interpretación de los componentes de la remuneración, deben entenderse éstos estrechamente ligados también a la naturaleza de la prestación de los servicios del trabajador con motivo del contrato de trabajo.

Ello es así, ya que el contrato de trabajo se define sustancialmente como una prestación de servicios personales, bajo dependencia y subordinación a la que corresponde una contraprestación en dinero, no pudiendo separarse jurídicamente la concurrencia de ambos elementos. La falta o ausencia de cualquiera de ellos, implica que se esta en presencia de un acto jurídico de otra naturaleza.

En consecuencia, prosiguió el Secretario de Estado, cabe preguntarse si existe una correspondencia interpretativa entre los elementos que componen la remuneración y los servicios que se prestan; a su juicio, evidentemente que sí, puesto que la propia definición del artículo 42, alude en sus literales b) a e), a conductas y acciones del trabajador que pudieren tener como correspondencia un tipo diferente de remuneración. Por ejemplo, la Comisión se define como el pago de ventas u otras operaciones en que colabora el trabajador, o bien el sobresueldo que es el pago de una mayor permanencia del trabajador en la empresa, por sobre su jornada ordinaria.

Es decir, subrayó, los elementos de la prestación de los servicios desde la perspectiva de las remuneraciones, son dos: el cumplimiento de la jornada y la productividad del trabajador.

De esta forma, no cabe sino concluir que el sueldo o estipendio fijo que percibe el trabajador, corresponde al tiempo de prestación de sus servicios en la empresa, es decir a la remuneración que tiene como correspondencia la prestación de los servicios en una jornada ordinaria pactada, dejando a otros elementos la compensación por la productividad del trabajador.

Cabe recordar, finalizó el señor Ministro, que el ingreso mínimo no tiene como objeto tener el valor de suficiencia para la sobrevivencia del trabajador y su familia, sino que es un salario de protección al ingreso de la fuerza laboral, especialmente la menos calificada, por lo que es necesario clarificar su exacta posición dentro de los componentes de la relación de trabajo, asunto del que se encarga, entiende, esta iniciativa.

El señor representante de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras señaló que la iniciativa de ley no guarda relación con la situación de los trabajadores de esa industria por cuanto las condiciones laborales que rigen en esta industria son superiores en comparación a otros sectores de la economía.

Agregó que las remuneraciones han observado variaciones a tasas crecientes, cuando la actividad económica -y por consiguiente el empleo- ha experimentado altas tasas de crecimiento, con la excepción del periodo comprendido entre 1998-2003, donde la crisis asiática golpeó fuertemente a la actividad productiva del país.

Destacó que de acuerdo a la teoría económica, el pago de factores se realiza en base a la productividad de éstos, en este caso en particular y siguiendo la teoría tradicional, interpretan que el factor trabajo deberá ser remunerado en base a su productividad, de tal forma que cada vez que la productividad ha crecido de manera importante, las remuneraciones han seguido la misma línea.

Subrayó el hecho que, no obstante lo anterior, el aumento de la productividad tiene directa relación con el nivel educacional de la fuerza laboral de nuestro país. En esta materia, a su juicio, es de trascendental importancia contar con un sistema educacional de calidad, con el objetivo de traspasar conocimientos y otorgar las herramientas necesarias a la población a fin de facilitar el acceso al desarrollo profesional, lo que redundará finalmente en trabajadores más capacitados y productivos.

Concluyó señalando que en opinión de esa Asociación de Bancos, se debería revisar en profundidad, los impactos económicos de las iniciativas legales que se están promoviendo en relación al impacto que puede tener en la generación y mantención de los empleos. Y que por otra parte, si la presentación de estos proyectos de ley, tienen su origen en malas prácticas laborales, estiman que en un Estado de Derecho, la solución adecuada es el ejercicio de las acciones legales correspondientes y no iniciativas legales cuyos beneficios que pretenden alcanzar son, a lo menos discutibles.

Por su parte el señor Presidente de la Consfecove señaló que sin perjuicio de reconocer las buenas intenciones de la iniciativa, ella no apunta al problema concreto que afecta a los trabajadores que gozan de sueldos estructurados a partir de comisiones.

Dichos sueldos mensuales no persiguen otra cosa –a su juicio- que permitir a los empleadores aducir que los trabajadores comisionistas que los perciben son trabajadores remunerados con un estipendio fijo mensual, lo que los excluiría del beneficio contemplado en el artículo 45 del Código del Trabajo –semana corrida-. Así, a cambio de pagar un sueldo mensual insignificante, se ahorra el empleador el pago del beneficio denominado de “semana corrida” que debería representar aproximadamente un 16,66% de los ingresos variables del trabajador comisionista, por lo que el establecimiento de un sueldo que sea a lo menos equivalente al ingreso mínimo no soluciona el problema, por cuanto lo único que hace es consolidar el abuso, en la medida que ahora, con mejores argumentos, se continuará no pagando el beneficio del descanso del séptimo día a los vendedores. El sueldo que se establece no importará, por cierto, mejoría en las remuneraciones, por cuanto se faculta a las empresas para redefinir los porcentajes de comisiones, de manera tal que -- reduciéndolos -- quedan las remuneraciones totales en el mismo nivel anterior.

En suma, a su juicio, se consolida el abuso y no se avanza en la práctica, por lo que proponen extender el beneficio del artículo 45 del Código del Trabajo para los trabajadores afectos a un cuadro de remuneraciones mixto, los que, a pretexto de un sueldo que no refleja sus ingresos mensuales, quedan privados del derecho a descanso semanal pagado en relación a sus remuneraciones variables.

Por su parte, las señoras y señores Diputados manifestaron su posición favorable respecto del proyecto, en general, compartiendo los objetivos señalados por el Ejecutivo, en cuanto a que la iniciativa de ley importa mejorar la situación de miles de trabajadores del país, particularmente de aquellos que construyen sus ingresos en virtud de comisiones.

Asimismo, los Diputados coincidieron en la necesidad de que la aplicación de la medida propuesta no importe un menoscabo para los trabajadores que deban someterse a una adecuación de sus estructuras de remuneraciones, y que se considere la aplicación de plazos prudentes para los empleadores que deban adecuarlas.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

No obstante el acuerdo unánime alcanzado por la Comisión en la discusión general del proyecto en Informe, algunos señores Diputados hicieron presente en la discusión particular del mismo, que el efecto inmediato del proyecto no será visible en la medida que actualmente no pueden existir trabajadores que perciban menos del ingreso mínimo mensual, aunque parte de ese ingreso se complete mediante comisiones. Adicionalmente, argumentaron que respecto de los contratos actualmente pactados, el proyecto propone que el empleador estará obligado a ajustar el contrato y establecer un sueldo base no inferior al ingreso mínimo; pero si el trabajador no aceptara el ajuste del contrato, podría producirse un aumento de las remuneraciones de los trabajadores que carecen de sueldo base, o que teniéndolo, es inferior al ingreso mínimo, generando, eventualmente, mayores tasas de desocupación y menor contratación, por lo que creyeron necesario hacer las adecuaciones pertinentes a su texto con la finalidad de dar cumplimiento a cabalidad al objetivo y fundamento del proyecto.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el mismo 15 de enero del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

“Artículo Primero.- Para reemplazar el literal a) del artículo 42 del Código del Trabajo por el siguiente:

“a) **sueldo, o sueldo base**, que es el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 10. El sueldo, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual. Se exceptúan de esta norma aquellos trabajadores exentos del cumplimiento de jornada.”.

-- Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados miembros de la Comisión.

Artículo Segundo.- Para modificar el artículo 44 del Código del Trabajo, en la siguiente forma:

a) Para agregar en su inciso primero, antes de su punto aparte, la siguiente oración precedida de una coma (,): “sin perjuicio de lo señalado en la letra a) del artículo 42”.

b) Para reemplazar en su inciso tercero, las expresiones “de la remuneración”, “la remuneración” y “a la mínima”, por las expresiones “del sueldo”, “el sueldo”, y “al mínimo”, respectivamente.

-- Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados miembros de la Comisión.

Artículo Transitorio.- Los empleadores que a la fecha de la vigencia de la presente ley no hubieren pactado sueldos en los respectivos contratos de trabajo, o bien si éstos fueren inferiores a un ingreso mínimo mensual, tendrán un plazo de sesenta días para ajustar los contratos y las remuneraciones de sus trabajadores a las normas de la presente ley. Aún cuando la remuneración del trabajador se componga de elementos variables que deban ser ajustados, ello no podrá significar una disminución de la misma, considerando el promedio de lo devengado en los últimos seis meses, o bien en el período contado desde la fecha de incorporación del trabajador, en caso de ser éste un período inferior.”.

Los Diputados señores Dittborn; Melero; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, y Salaberry, formularon indicación al artículo transitorio del proyecto, del siguiente tenor:

“Para sustituir el artículo transitorio del proyecto por el siguiente:

Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley hubieren pactado sueldos inferiores a un ingreso mínimo mensual, en los respectivos contratos de trabajo, tendrán un plazo de seis meses para ajustar los contratos y las remuneraciones de sus trabajadores a las normas de la presente ley.

Cuando la remuneración del trabajador incluya elementos variables que deban ser ajustados, ello no podrá significar una disminución de la misma. Para estos efectos, se entenderá que hay una disminución de la remuneración cuando, una vez efectuado el ajuste, el trabajador percibiere una menor remuneración que la que habría podido recibir antes del mismo frente a la ocurrencia de iguales operaciones.”

-- Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados miembros de la Comisión.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Primero.- Para reemplazar el literal a) del artículo 42 del Código del Trabajo por el siguiente:

“a) **sueldo, o sueldo base**, que es el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 10. El sueldo, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual. Se exceptúan de esta norma aquellos trabajadores exentos del cumplimiento de jornada.”.

Artículo Segundo.- Para modificar el artículo 44 del Código del Trabajo, en la siguiente forma:

a) Para agregar en su inciso primero, antes de su punto aparte, la siguiente oración precedida de una coma (,): “sin perjuicio de lo señalado en la letra a) del artículo 42”.

b) Para reemplazar en su inciso tercero, las expresiones “de la remuneración”, “la remuneración” y “a la mínima”, por las expresiones “del sueldo”, “el sueldo”, y “al mínimo”, respectivamente.

Artículo transitorio.- Los empleadores que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley hubieren pactado sueldos inferiores a un ingreso mínimo mensual, en los respectivos contratos de trabajo, tendrán un plazo de seis meses para ajustar los contratos y las remuneraciones de sus trabajadores a las normas de la presente ley.

Cuando la remuneración del trabajador incluya elementos variables que deban ser ajustados, ello no podrá significar una disminución

de la misma. Para estos efectos, se entenderá que hay una disminución de la remuneración cuando, una vez efectuado el ajuste, el trabajador percibiere una menor remuneración que la que habría podido recibir antes del mismo frente a la ocurrencia de iguales operaciones.”

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON PATRICIO MELERO ABAROA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de enero de 2008.

Acordado en sesiones de 6 y 20 de noviembre; 11 de diciembre de 2007, y 8 y 15 de enero del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Muñoz, doña Adriana; Sepúlveda, doña Alejandra, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Aguiló; Alinco; Bertolino; Dittborn; Melero; Meza; Monckeberg, don Nicolás; Recondo; Saffirio, y Salaberry.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión